



**Tribunal Económico Administrativo Regional  
de Andalucía.- Sala de Málaga.**

**Reclamación nº 29/02901/2013**

**Concepto: Otros actos de la AEAT**

**PRESIDENTE:**

D. Agustín Conejo Moreno

**VOCALES:**

D. Rafael Vañó Esteban

D<sup>a</sup>. Ángela Calderón Maldonado

**ABOGADO DEL ESTADO-**

**SECRETARIO:**

D<sup>a</sup> Guadalupe Torres López

En Málaga, a 18 de diciembre de 2014, se reúne el Tribunal Económico-Administrativo en Sala, con asistencia de los miembros que figuran al margen, para conocer y resolver la reclamación económico-administrativa de referencia, interpuesta por D. Francisco Javier Lara Peláez, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga en representación del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, con NIF Q29630011 y con domicilio a efectos de notificaciones en Paseo de la Farola, 29016 Málaga, resuelve que:

**HECHOS**

**PRIMERO.-** El 21 de junio de 2013 se interpone la presente reclamación económico administrativa contra Requerimiento de Obtención de Información por la Inspección Tributaria, al amparo del artículo 93 y 94 de la Ley General Tributaria y preceptos concordantes en el que se solicitaba del Colegio de Abogados de Málaga la siguiente información con trascendencia tributaria, necesaria para el adecuado cumplimiento de las actuaciones que tienen encomendadas la Inspección de los Tributos por la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo:

*“Relación de informes o dictámenes emitidos por ese Ilustre Colegio en los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, referentes a minutas de sus colegiados, sean como consecuencia de procedimientos de "jura de cuentas", reclamaciones judiciales o extrajudiciales, o referentes a determinación de costas procesales.*

*La información se suministrará mediante un listado en formato Excel que incluya los siguientes datos:*

*Identificación del dictamen: nº de referencia o registro en el ICA y fecha del dictamen.*

*Identificación del auto o procedimiento: número de auto y jurisdicción.*

*Identificación del letrado impugnado: apellidos y nombre, NIF y número de colegiado.*

*Importe de la minuta resultante del dictamen. “*

**SEGUNDO.-** La interesada solicita que se declare la nulidad radical del acto impugnado alegando para ello cuanto estima conveniente a su derecho.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Concurren en el presente caso los requisitos de competencia del Tribunal, legitimación de la parte reclamante e interposición en plazo de la reclamación que constituye el

presupuesto previo de admisión a trámite de ésta, de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.

**SEGUNDO.-** Alega, en síntesis la interesada que se produce una infracción del artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria regulador del deber de información a la Administración Tributaria y de la jurisprudencia aparejada al citado precepto.

En primer lugar, porque el citado artículo exige que la información requerida sea una información "con trascendencia tributaria". Ésta no se presume y mucho menos se ha de tener por existente por el simple hecho de que así se enuncie en el acto administrativo. Considera carente de trascendencia tributaria una información deducida de dictámenes que simplemente contienen valoraciones subjetivas y que en modo alguno vinculan la tasación a realizar posteriormente por el Secretario judicial. Así resulta del artículo 246.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a cuyo tenor: "El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas"; además en el caso de la condena en costas las cantidades a percibir lo son en concepto de indemnización para el perceptor que ha vencido en juicio, uno de los justiciables o partes, y no para el letrado, cuyos honorarios no están determinados de ninguna manera por la tasación acordada por el Secretario judicial. El informe emitido por la Agencia Española de Protección de datos de 2 de septiembre de 2013, que adjunta, dice que avala el contenido de esta alegación.

En segundo lugar el acto dictado carece de la necesaria y suficiente motivación. El Sr. Inspector Coordinador se limita a manifestar que la Inspección de los Tributos requiere la información "para el adecuado cumplimiento de las actuaciones que tiene encomendadas", funciones que, como bien es sabido, son de gran amplitud y que, en modo alguno, se vienen a concretar en este acto administrativo por lo que el Colegio de Abogados de Málaga, como administrado, es absolutamente incapaz de conocer el motivo concreto de tal requerimiento.

Por otra parte, no teniendo la Corporación profesional obligación general alguna respecto al suministro de información, la Inspección ha tratado de recabarla por la vía del requerimiento. Exigiendo la ley que el mismo tenga carácter individualizado, el efectuado, en el que se solicita información relativa a todos los informes o dictámenes emitidos en los procedimientos de tasación de costas y jura de cuentas y que afecta a la práctica totalidad de los colegiados, máxime cuando abarca los periodos de 2009, 2010, 2011 Y 2012, carece del mismo, es un requerimiento indiscriminado, y no solo por ir referido a una generalidad indeterminada de sujetos y operaciones.

Además exige el citado artículo que los datos o informes objeto del requerimiento han de poder deducirse de su relación económica, profesional o financiera para con el tercero en cuestión, y la emisión del informe por parte del Colegio de Abogados, ya sea en el procedimiento de jura de cuentas o en el de tasación de costas, no procede por tener éste una relación con cada uno de sus colegiados, sino que resulta del cumplimiento de una obligación legal y estatutaria.

Por último se incumplen los requisitos exigidos para cuando la información requerida va referida a terceros pues no ha existido un requerimiento previo a los posibles sujetos afectados por la información, y, además, dicha información se encuentra ya en poder de otra Administración, cuál es la Administración de Justicia.

**TERCERO.-** Este Tribunal comparte el criterio contenido en el Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia del Tribunal Supremo de 20/10/ 2014 Recurso de Casación, Recurso Núm 1414/2012, en el que se consigna:

*"SEGUNDO.- Expuestos los marcos fáctico y dialéctico del debate, conviene que nos detengamos en analizar la naturaleza de los requerimientos de obtención de información tributaria, según se infiere de las normas que los regulan y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que las interpreta, para obtener las pertinentes conclusiones en orden a la resolución de este recurso de casación.*

*Debemos comenzar precisando que, dada la fecha en que se practicó el requerimiento, ese marco normativo está presidido en este caso por la Ley General Tributaria de 2003 y el Reglamento*

*General de la Inspección de los Tributos, aprobado en 1986 (aún no había entrado en vigor el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, porque lo hizo el 1 de enero de 2008). No obstante lo cual, la sentencia impugnada, al reproducir precedentes trae a colación la Ley General Tributaria de 1963, cuyo artículo 111 se considera también infringido en el único motivo de casación instado por la Administración General del Estado, junto al 93 de la Ley homónima de 2003, que es el aplicable al caso debatido. Este matiz resulta, sin embargo, irrelevante para resolver el fondo de la controversia, pues el régimen jurídico de los requerimientos de información bajo la vigencia de ambos textos legales responde a los mismos parámetros (el artículo 93 reproduce casi literalmente el precedente artículo 111), circunstancia que, por lo demás, nos permite zanjar el litigio acudiendo a la jurisprudencia sentada bajo la vigencia de este último precepto.*

*El apartado 1 del artículo 93 de la Ley General Tributaria de 2003, en su primer párrafo, establece una obligación general de información, imponiendo a todas las personas el deber de proporcionar a la Administración cualquier clase de datos, informes, antecedentes y justificantes «con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas».*

*Esta carga, que pesa, en principio, sobre la generalidad de los sujetos de derecho, no es más que una concreta manifestación de la “colaboración social en la aplicación de los tributos” (epígrafe de la sección en la que se inserta el precepto), que hunde sus raíces en el deber general de contribuir del artículo 31.1 de la Constitución, según precisó el Tribunal Constitucional en su sentencia 110/1994. Puede afirmarse que la Administración está constitucionalmente habilitada para exigir a la sociedad la información y la aportación de datos necesarios y relevantes para la aplicación de los tributos.*

*Este deber general de colaboración social se encauza por dos vías, a las que alude el apartado 2 del artículo 93. La primera consiste en la llamada «información por suministro», mediante la que, «con carácter general en la forma y en los plazos que reglamentariamente se determinen», los sujetos obligados a colaborar facilitan la información. Se trata de supuestos estandarizados y previamente contemplados, bien por las leyes reguladoras de cada tributo bien por disposiciones reglamentarias de desarrollo, que pueden originar obligaciones ocasionales u otras de carácter regular y periódico (v.gr.: información sobre retenciones). La segunda vía consiste en la «información por captación», y es la propia de los requerimientos individualizados, «que pueden efectuarse en cualquier momento posterior a la realización de las operaciones relacionadas con los datos o antecedentes requeridos».*

*Ambas modalidades forman parte de la que, en la sentencia de 19 de febrero de 2007 (casación 3165/02, FJ 3º), hemos llamado «información a priori», en cuya categoría habría de incluirse también la obtención por actuación directa de la Administración cerca de las empresas afectadas, en contraposición con la «información a posteriori», una vez iniciada la actuación inspectora, que contempla el artículo 93.3.*

*Los requerimientos individualizados, como en general las actuaciones de obtención de información, que se practican por la Inspección de los Tributos [artículo 141, letra c), de la Ley General Tributaria de 2003; artículos 12, apartados 3 y 4, y 37.2 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos de 1986], deben referirse, como ellas, a datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria. Como su propio nombre indica (“individualizados”), han de ser concretos y singulares, condición que se predica en primer lugar del requerido, pero también del ámbito objetivo de la información reclamada [véase en este punto, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2003 (casación 4783/98, FJ 4º.C)].*

*El juego conjunto de ambas notas (individualización subjetiva y concreción objetiva) permite rechazar los requerimientos abstractos, genéricos e indiscriminados, como hicimos en la sentencia que se acaba de citar, pues, de otra forma, se difuminarían hasta desaparecer las líneas divisorias entre la información por captación y la información por suministro. Y la segunda exigencia, la concreción objetiva, resulta indispensable para calibrar la trascendencia tributaria de la información [distintos son los requerimientos individualizados del artículo 93.3, propios de la*

«información a posteriori», a que hacíamos referencia en la citada sentencia de 19 de febrero de 2007, relativos a movimientos de cuentas, depósitos de ahorro, etc., en los que se exige mayor intensidad en la concreción, identificando el cheque, la orden de pago o la operación objeto de investigación].

La noción de «trascendencia tributaria» constituye, como subraya la sentencia impugnada, un concepto jurídico indeterminado, no definido agotadoramente en el texto de la norma, pero que, al ser aplicado, sólo puede reconducirse a una única solución jurídicamente admisible. En otras palabras, la calificación de unos datos como de “trascendencia tributaria” no entraña la atribución a la Administración de una potestad discrecional, en cuyo ejercicio disponga de un mayor o menor margen de maniobra que le permita optar entre indiferentes jurídicos, quedando, por lo tanto, su elección exenta de control jurisdiccional. Se trata, por el contrario, de una potestad esencialmente reglada, que obliga a la Administración a encontrar la correcta y única aplicación justa de la norma en atención a la naturaleza de los datos que quiere recopilar y de los sujetos a quienes se los reclama, pues no en vano el artículo 93.1 se refiere a datos «con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas».

Siendo así, la Inspección, cuando efectúa un requerimiento individualizado de información, debe precisar los datos que pide, para conocimiento del requerido, pero también para facilitar el eventual control jurisdiccional ex artículo 106.1 de la Constitución Española. Se trata, en fin, de eliminar todo atisbo de arbitrariedad en el ejercicio de esta intensa potestad por parte de la Administración. Sólo con aquella precisión se podrá concluir cabalmente si los datos recabados alcanzan trascendencia tributaria, noción que, como hemos apuntado en la repetida sentencia de 12 de noviembre de 2003 [FJ 4º.A)], debe entenderse como la cualidad de aquellos hechos o actos que pueden ser útiles para averiguar si ciertas personas cumplen o no con la obligación establecida en el artículo 31.1 de la Norma Suprema, cualidad que puede ser “directa” (cuando la información solicitada se refiere a hechos imponible, es decir, a actividades, titularidades, actos o hechos a los que la ley anuda el gravamen) o “indirecta” (cuando la información se refiere a datos colaterales, que pueden servir de indicio para rastrear hechos imponible presuntamente no declarados o, sencillamente, para guiar después la labor inspectora hacia determinadas personas). Pueden consultarse en este mismo sentido las sentencias de 14 de marzo de 2007 (casación 1320/02, FJ 3º.2), 3 de noviembre de 2011 (casación 2117/09, FJ 4º) y 28 de noviembre de 2013 (casación 5692/11, FJ 3º).

Llegados a este punto, hemos de asumir la existencia de datos que, per se, reúnen trascendencia tributaria, pues dicha cualidad queda patentizada por su mera descripción; la alcanzan de manera “directa”. Es el caso de los saldos de cuentas en entidades financieras o de las operaciones de caja en bancos con billetes de 500 euros; por ello, en sentencias de 28 de noviembre de 2013 (casación 5692/11), 7 de febrero de 2014 (casación 5688/11, FJ 3º) y 17 de marzo de 2014 (casación 5149/10, FJ 3º), hemos concluido que, en relación con esas operaciones, resulta suficiente la mera mención objetiva de los elementos de información que se demandan y de las normas que fundamentan el requerimiento.

Sin embargo, en relación con otra clase de datos, los de incidencia “indirecta”, la relevancia tributaria no resulta evidente, siendo menester para ponerla de relieve algo más que su simple relación y la cita de las normas que habilitan a la Inspección para reclamarlos. Para poder captar esta clase de antecedentes, sin el amparo de una obligación general de suministro, la Administración debe realizar un mayor esfuerzo de motivación, justificando el requerimiento de forma razonada y razonable. Nuestra jurisprudencia es en este punto reiterada: los requerimientos de información han de estar motivados; han de cumplir con la previsión de individualización que el tipo de información reclamada exige, debiendo concurrir una justificación específica y suficiente que los fundamente [sentencias de 12 de noviembre de 2003 (casación 4783/98, FJ 4º), 12 de marzo de 2009 (casación 4549/04, FJ 3º), 14 de noviembre de 2011 (casación 5782/09, FJ 4º), 7 de febrero de 2014 (casación 5688/11, FJ 3º) y 17 de marzo de 2014 (casación 5149/10, FJ 3º)]. Es una manifestación del deber genérico de motivación establecido en el artículo 54.1.a) de la Ley 30/1992.

*En fin, esta Sala ha enfatizado la importancia del principio de proporcionalidad en este ámbito, conforme al que solamente han de pedirse aquellos extremos que sirvan al objeto de la norma, esto es, a la aplicación estricta de los tributos [véase la sentencia de 7 de febrero de 2014 (casación 5688/11, FJ 3º)], entendiendo esta expresión en términos generales, no reconducida a la comprobación o investigación de una determinada relación tributaria [sentencias de 19 de junio de 2009 (casación 898/03, FJ 3º) y 3 de noviembre de 2011 (casación 2117/09, FJ 3º)]. También han de quedar proscritas las injerencias arbitrarias y desproporcionadas [sentencia de 3 de diciembre de 2009 (casación 3055/04, FJ 3º)]. Pues bien, el necesario respeto del principio de proporcionalidad no sólo opera a la hora de valorar la inmisión por este cauce en la esfera protegida del honor y la intimidad personal y familiar, cautela presente en el artículo 93.5 de la Ley General Tributaria de 2003, sino que también pide que la Inspección motive adecuadamente el contenido y el alcance del requerimiento para cotejar si su actuación se ajusta a los designios del legislador. “*

Criterio reiterado en Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 2014 (Rec. 2182/2012).

**CUARTO.-** En aplicación del criterio anterior, en el caso que nos ocupa en el requerimiento discutido se solicita información con trascendencia tributaria, necesaria para el adecuado cumplimiento de las actuaciones que tienen encomendadas. En lo que a la “motivación” se refiere se reduce a la cita de los preceptos legales y reglamentarios que dan cobertura a la actuación administrativa emprendida y a la descripción de los datos requeridos, relación de informes o dictámenes emitidos por ese Ilustre Colegio en los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, referentes a minutas de sus colegiados, sean como consecuencia de procedimientos de "jura de cuentas", reclamaciones judiciales o extrajudiciales, o referentes a determinación de costas procesales, sin mayor precisión, datos que, a diferencia de los concernientes a las operaciones en bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y entidades que se dedican al tráfico bancario y crediticio, no son por sí mismos y directamente relevantes a efectos tributarios. Su relevancia tributaria y trascendencia económica no resulta evidente, siendo menester para ponerla de relieve algo más que su simple relación y la cita de las normas que habilitan a la Inspección para reclamarlos; ya que no compartimos la idea que parece que subyace en el acuerdo impugnado de que cualquier dato económico tiene por sí mismo trascendencia tributaria. En definitiva, el marco normativo de los requerimientos individualizados de información, demandaba de la Inspección de los Tributos un mayor esfuerzo de motivación que en este caso no se ha realizado por lo que, sin necesidad de entrar a conocer las demás cuestiones planteadas, procede anular el acto impugnado por no encontrarlo ajustado a derecho.

### **FALLO**

Este Tribunal, en Primera Instancia, acuerda ESTIMAR la reclamación debiendo anular el acto administrativo impugnado por no encontrarlo ajustado a Derecho.

ES COPIA  
LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL



Edo.: Guadalupe Torres López.



